



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301392020**

Expediente : 01316-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA**  
Entidad : **CETPRO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01316-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2019, interpuesto por **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA** contra la Carta N° 025-2019-DCETPRO Ntra. Sra. MERCEDES notificada el 20 de diciembre 2019, mediante la cual el **CETPRO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 497-2019 de fecha 5 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *"Copia fedateada y foliada del comunicado para la reunión extraordinaria del día 04/12/19 y el acta de la reunión extraordinaria realizada el día 014/12/19".*
2. *"CD (escaneo del original) del comunicado para la reunión extraordinaria del día 04/12/19 y el acta de la reunión extraordinaria realizada el día 04/12/19".*

Mediante la Carta N° 025-2019-DCETPRO Ntra. Sra. MERCEDES notificada a la recurrente el 20 de diciembre 2019, la entidad le remitió la información requerida; no obstante ello, con fecha 26 de diciembre de 2019 la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *"la información escaneada en el CD es la copia y no el documento original, y que el audio de la reunión contiene diferencias entre la lectura del acta con lo redactado en el"*.

Con fecha 3 de febrero de 2020, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 020-2020-D-CETRPO-NSM, adjuntado la copia de la Carta N° 025-2019-DCETPRO Ntra. Sra. MERCEDES y formuló sus descargos<sup>1</sup> amparándose en el acta de fecha 3 de febrero de 2020, señalando contar con el acta original de fecha 4 de diciembre de 2019 solicitado, sin embargo, la copia del comunicado de la reunión de docentes y administrativos de fecha 4 diciembre de 2019 no se encuentra en el archivo de la secretaria de la entidad.

<sup>1</sup> Solicitados mediante la Resolución N° 010101122020 notificada el 28 de enero de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada con arreglo a la ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, se aprecia de autos que la recurrente solicitó la copia fedateada y foliada del comunicado para la reunión extraordinaria y del acta de dicha reunión que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019; además del escaneo de los referidos documentos originales en un CD.

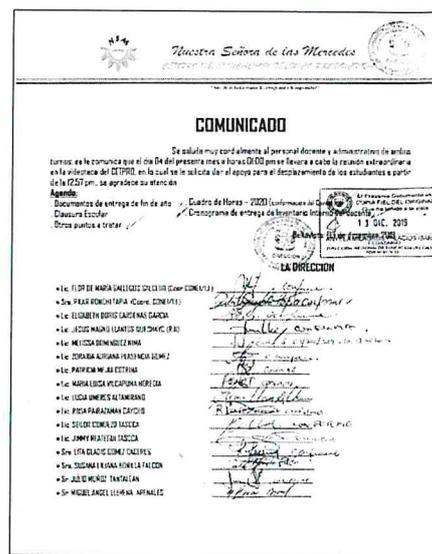
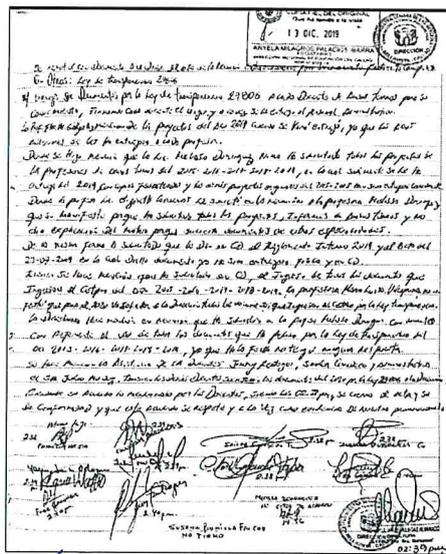
Al respecto, la recurrente comunicó a esta instancia que mediante la Carta N° 025-2019-DCETPRO Ntra. Sra. MERCEDES la entidad le entregó la copia fedateada de la documentación requerida, sin embargo, respecto al contenido del CD, señaló que no contiene el escaneo de los documentos originales, añadiendo que existe diferencia entre el audio y la redacción del acta de la citada reunión.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a) **Respecto de la entrega escaneada de la documentación original en formato CD relacionada al comunicado para la reunión extraordinaria y del acta de dicha reunión.**

Sobre el particular, conforme se señaló el artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas y según el artículo 13° de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En este contexto, esta instancia accedió al contenido de la información del mencionado CD y se verificó que este contiene el escaneo de la copia fedateada del acta de la reunión extraordinaria<sup>3</sup> y de su comunicado<sup>4</sup>, conforme se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:



Siendo esto así, en el presente caso no es materia de discusión la naturaleza pública de la información requerida, sino únicamente el tipo de documento escaneado que fue entregado a la recurrente por la entidad.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que las entidades de la Administración Pública, deben entregar la información en la forma que fue requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser necesario.

En consecuencia, se advierte que la recurrente requirió el escaneo de la documentación original relacionada al comunicado para la reunión extraordinaria y del acta de dicha reunión, y no el escaneo de una copia fedateada, por lo que la entidad deberá escanear los documentos originales y proporcionarlos a la recurrente conforme fue solicitado.

De otro lado, mediante el acta de fecha 3 de febrero de 2020, la entidad informó a este colegiado que cuentan con el acta original de la reunión, sin embargo, la copia del comunicado de la reunión de fecha 4 de diciembre de 2019 no se

<sup>3</sup> Pagina 4 del acta de la reunión.

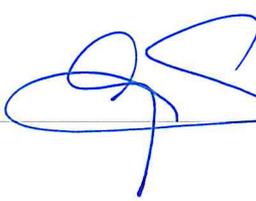
<sup>4</sup> En ambos documentos se aprecia el sello con el siguiente detalle: "El presente documento es: COPIA FIEL DEL ORIGINAL".

encuentra en el archivo de la secretaria del CETPRO Nuestra Señora de las Mercedes.

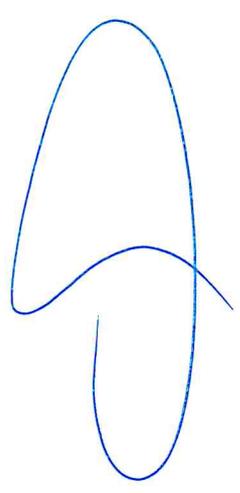
Siendo ello así, este colegiado considera pertinente señalar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece la obligación de las entidades de la Administración Pública de mantener los registros para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud por parte de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé el caso de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información de las entidades de la administración pública, estableciendo que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la entidad a través de los responsables deberá agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada. En ese contexto, el último párrafo del artículo en comentario señala la obligación a cargo de la entidad de informar de tal situación al solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no poder recuperarla.

En cuanto a lo expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:



*(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución." (subrayado nuestro)*



En el mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:



*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a*

otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado nuestro)

En relación a lo expuesto, la entidad ha manifestado que no se encontró el citado documento, omitiendo informar a la administrada y a este colegiado, las acciones necesarias para recuperar la información, conforme lo dispone el numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, el cual señala que si un expediente se extraviara, la Administración tiene la obligación de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado<sup>6</sup>.

De esta manera, al no haber cuestionado la entidad el carácter público de la información requerida, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, agotando todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada y comunicando a la solicitante los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información, así como una vez recuperada proceder a entregar la información pública a la recurrente<sup>7</sup>, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**b) Sobre las diferencias contenidas en el audio entre la lectura del acta y lo redactado.**

Al respecto, se aprecia que la recurrente cuestionó el contenido del audio de la reunión extraordinaria que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019, el mismo que fue proporcionado por la entidad en el cuestionado CD, siendo esto así, este colegiado considera pertinente señalar que la recurrente en ningún extremo de su solicitud requirió la entrega de dicho audio, pues se evidencia que solo requirió el escaneo original del comunicado y del acta de la reunión extraordinaria.

Siendo esto así, la entidad no está obligada a entregar información que no fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que dicho extremo deviene en infundado.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> "Artículo 164.- Intangibilidad del expediente

164.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil".

<sup>7</sup> O la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, de ser el caso.

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01316-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CETPRO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** que entregue la información pública solicitada conforme fue requerido o le informe sobre las acciones destinadas a su reconstrucción.

**Artículo 2°.- SOLICITAR** al **CETPRO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA**, en el extremo que discute el contenido del audio de la reunión extraordinaria llevada a cabo el 4 de diciembre de 2019.

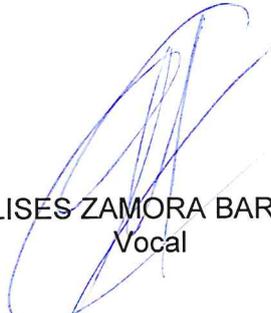
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA** y al **CETPRO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal